

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Ramón Cacho Pérez

Demandante-Recurrido

vs.

Robert Hatton Gotay,
y su esposa María de
Los Ángeles Rentas y
Costas y la Sociedad de
Gananciales compuesta
por ambos
Fontaineblue Plaza
Development Corp.;
Utuaado Management
and Developement
Company, Inc.

Demandados

Robert Hatton Gotay

Peticionario

KLAN201900170

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Sobre:
Resolución de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
J AC2005-0684 (602)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece el señor Robert Hatton Gotay (Sr. Hatton Gotay) y nos solicita que revisemos la Orden emitida el 17 de enero de 2019 y notificada el 23 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen y en lo aquí pertinente, el TPI declaró Con Lugar la

Número Identificador

RES2019 _____

exclusión de testigos informados en la parte VIII(B) del “Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados”.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 23 de diciembre de 2009, el TPI dictó Sentencia en la cual declaró Con Lugar la demanda sobre resolución de contrato y daños y perjuicios presentada por el señor Ramón Cacho Pérez (Sr. Cacho Pérez) contra el Sr. Hatton Gotay. Además, dispuso lo siguiente:

.
4) *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$8,675,021.00 (ocho millones seiscientos setenta y cinco mil veintiún dólares) en favor de Utuado Management por concepto de daños y perjuicios.*

5) *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$1,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios al demandante Ramón Cacho, de los cuales se deducirá la suma de \$661,000.00 que constituye el 75% del préstamo usurario de \$882,330.00, quedando por tanto sólo la cantidad de \$839,000.00.*

6) *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$220,000.00 en favor del Estado Libre Asociado que constituye el 25% del principal del préstamo usurario de \$882,330.00*

7) *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$20,000.00 por concepto de honorarios de abogado.*

8) *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de intereses sobre las partidas de daños detalladas en los incisos (4) y (5) que anteceden, al tipo legal desde la radicación de la demanda en este caso el día 11 de agosto de 2005 hasta esta fecha.*

9) *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de intereses sobre el importe de la sentencia al tipo legal desde esta fecha hasta el total pago de la misma.*
.

Inconforme con la determinación, el 19 de enero de 2010, el peticionario compareció ante esta segunda instancia judicial mediante el recurso de apelación KLAN201000293. Este Foro confirmó la Sentencia emitida por el TPI con excepción de aquella parte donde se condena al Sr. Hatton Gotay al pago de ciertas sumas a Utuado Management and Development Company, Inc., y al Sr. Cacho Pérez en concepto de daños y perjuicios. A su vez, devolvió el caso al TPI “al solo efecto de que celebre una vista evidenciaria donde se desfile prueba adecuada sobre los daños ocasionados a Utuado Management y al señor Cacho; **y a su vez, se le permita a la parte apelante presentar prueba pericial para rebatir dichos daños**”. (Énfasis nuestro).

Tras varios trámites procesales, el 30 de octubre de 2018, el Sr. Cacho Pérez presentó “Moción para que se Declare Inadmisibles en Evidencia Cierta Prueba Documental y Testifical Contendida en el Informe de la Parte Demandada para la Conferencia con Antelación a Juicio”. Expuso que el 23 de octubre de 2018, las partes presentaron el informe para la Conferencia con Antelación a Juicio. Sostuvo que en las Secciones VII y VIII del informe relacionadas a la prueba evidenciaria controvertida y a la prueba testifical, el Sr. Hatton Gotay proponía presentar en evidencia prueba que se debía declarar inadmisibles conforme a la Regla 37.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.5.

A esos efectos, sostuvo que la vista evidenciaria que ordenó llevar a cabo el Tribunal de Apelaciones era solo a los únicos efectos que se desfilara prueba adecuada sobre los daños causados a Utuado Management y al Sr. Cacho Pérez y, a su vez, se le permitiera al Sr. Hatton Pérez desfilarse prueba pericial para rebatir dichos daños. En lo concerniente, adujo que los testigos que propone el peticionario en la parte VIII del “Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados” no aportarán prueba

pericial ni prueba relacionada con los informes periciales. Añadió que varios de ellos estarían presentando prueba que no era pertinente a los daños y constituyen el “solo objeto” de la vista evidenciaria.

El 8 de noviembre de 2018, la parte peticionaria presentó “Oposición a Moción para que se Declare Inadmisibile en Evidencia Cierta Prueba Documental y Testifical Contendida en el Informe de la Parte Demandada para Conferencia con Antelación a Juicio y en Solicitud de que se Excluya Cierta Prueba de la Parte Demandada”. En esencia, sostuvo que los testigos anunciados por la parte demandada pretendían impugnar y refutar asunciones, supuestos, opiniones y conclusiones de los peritos que serán presentados por la parte demandante.

Así las cosas, el 17 de enero de 2019 y notificada el 23 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y declaró Con Lugar la solicitud de exclusión de los testigos informados en la parte VIII(B) del “Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados”. Dispuso, además, que “[e]l Mandato del Tribunal de Apelaciones a Instancia es claro y expreso en cuanto a celebrar la Vista de Daños con prueba pericial adecuada por la parte demandante y prueba pericial al demandado para rebatirla. Se exceptúa el testimonio del Sr. Mario Dumont y el Sr. Andrew Bonilla Seda.”

Inconforme con la determinación, el 15 de febrero de 2019, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI en su Orden del 17 de enero de 2019 al declarar Con Lugar la Exclusión de los Testigos Informados por la Parte Peticionaria.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

En ciertas instancias la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 52.1, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente dispone:

.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Según establece la Regla, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial, emitido en un pleito que no ha terminado, es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Así, para poder

ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos

no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Id.

-III-

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico y como Tribunal de Apelaciones debemos, en primer lugar, evaluar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Para ello, debemos resolver si el peticionario ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La controversia objeto del presente recurso trata sobre la admisibilidad de testigos. Siendo ello así, dicho asunto está comprendido bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la referida Regla, tenemos jurisdicción para revisar el dictamen que se recurre.

En segundo lugar, debemos determinar si procede expedir el recurso de *certiorari*, considerando los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

La parte peticionaria plantea que el TPI erró al declarar Con Lugar la exclusión de los testigos informados en la parte VIII del “Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados”. Sostiene que los testigos anunciados pretenden impugnar y refutar las asunciones, supuestos, opiniones y conclusiones de los peritos que serán presentados por la parte recurrida.

Según reseñamos, esta segunda instancia judicial en su Sentencia del 6 de junio de 2011, devolvió el caso al TPI “al solo efecto de que celebre una vista evidenciaria donde se desfile prueba adecuada sobre los daños ocasionados a Utuado Management y al señor Cacho; **y a su vez, se le permita a la parte apelante presentar prueba pericial para rebatir dichos**

daños". (Énfasis nuestro). A tenor con ese mandato, el Foro primario excluyó a los testigos informados en la parte VIII(B) del "Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados", con excepción del señor Andrew Bonilla Seda, quien fue contratado por el recurrido para gestionar los permisos de la finca objeto de este pleito y testigo pericial en el juicio. También exceptuó de la exclusión al señor Mario Dumont, quien dará su testimonio previo ante el TPI, así como las diferencias y conclusiones entre sus opiniones y las de los peritos actuales.

En vista de que el TPI actuó conforme al mandato de este Foro y no hemos detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la determinación del Foro primario, denegamos expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Robert Hatton Gotay.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones